



JEFATURA DEL ESTADO

Medidas urgentes. Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. [\[+ ver\]](#)

Se reforma la LIRPF como consecuencia de la Enmienda número 648 presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso:

Disposición final undécima. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica la letra e) del artículo 7, que queda redactada en los siguientes términos:

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la exención de las indemnizaciones por despido tiene por objeto adaptar su redacción a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 3/2012, de forma que se mantenga el mismo tratamiento que el existente antes de la entrada en vigor de la reforma laboral.

En primer lugar, al haber desaparecido de la normativa laboral el denominado «despido exprés» se elimina la exención de las indemnizaciones por despido prevista para estos supuestos, resultando necesario para acceder a la misma acudir a la conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC).

09 de julio de 2012

No obstante, con objeto de reforzar el principio de seguridad jurídica se establece un régimen transitorio que permite acceder a la exención en similares términos a los existentes con anterioridad (la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente) para aquéllos supuestos en los que el despido se produzca entre la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y el día 30 de abril de 2012 y el empresario reconozca la improcedencia del despido en el momento de la comunicación del mismo o en cualquier otro anterior al acto de conciliación y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

En segundo lugar, en relación con los despidos colectivos se suprime la remisión a los expedientes de regulación de empleo como consecuencia de las modificaciones efectuadas en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, se introduce un régimen transitorio con objeto de mantener la indemnización exenta en la misma cuantía que con anterioridad a la reforma laboral, —cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades— en los casos de expedientes de regulación de empleo tramitados conforme a la anterior redacción del Estatuto de los Trabajadores. Una medida similar, pero en sentido inverso, ya se adoptó con motivo de la equiparación de la indemnización exenta con la del despido improcedente, de manera que dicha equiparación no afectó a los despidos derivados de EREs aprobados con anterioridad a 8 de marzo de 2009, aunque el despido se hubiera efectuado con posterioridad a dicha fecha.

Dos. Se añade una nueva disposición transitoria vigésima segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria vigésima segunda. Indemnizaciones por despido exentas.

1. Las indemnizaciones por despidos producidos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y hasta el día de la entrada en vigor de la Ley, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, estarán exentas en la cuantía que no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier otro anterior al acto de conciliación y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

2. Las indemnizaciones por despido o cese consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere la disposición transitoria décima de la Ley, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, aprobados por la autoridad competente a partir de 8 de marzo de 2009, estarán exentas en la cuantía que no supere cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.»

09 de julio de 2012

Se reforma el TRLIS como consecuencia de la Enmienda número 647 presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, estableciendo dos incentivos fiscales para sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas, destinados a incentivar este tipo de contrato. El primero de los incentivos resulta aplicable exclusivamente a aquellas entidades que carezcan de personal contratado, mientras que el segundo va destinado a las empresas de cincuenta o menos trabajadores, que realicen la contratación de desempleados beneficiarios de una prestación contributiva de desempleo.

Disposición final decimoséptima. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Con efectos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, se da una nueva redacción al artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

«Artículo 43. Deduciones por creación de empleo.

1. Las entidades que contraten a su primer trabajador a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, que sea menor de 30 años, podrán deducir de la cuota íntegra la cantidad de 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades que tengan una plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento en que concierten contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, con desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo regulada en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, podrán deducir de la cuota íntegra el 50 por ciento del menor de los siguientes importes:

a) El importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.

b) El importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

Esta deducción resultará de aplicación respecto de aquellos contratos realizados en el periodo impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores, y siempre que, en los doce meses siguientes al inicio de la relación laboral, se produzca, respecto de cada trabajador, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los doce meses anteriores.

La aplicación de esta deducción estará condicionada a que el trabajador contratado hubiera percibido la prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio de la relación laboral. A estos efectos, el trabajador proporcionará a la entidad un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal sobre el importe de la prestación pendiente de percibir en la fecha prevista de inicio de la relación laboral.

09 de julio de 2012

3. Las deducciones previstas en los apartados anteriores se aplicarán en la cuota íntegra del periodo impositivo correspondiente a la finalización del periodo de prueba de un año exigido en el correspondiente tipo de contrato y estarán condicionadas al mantenimiento de esta relación laboral durante al menos tres años desde la fecha de su inicio. El

incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo determinará la pérdida de la deducción, que se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.

No obstante, no se entenderá incumplida la obligación de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el periodo de prueba, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

El trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones previstas en este artículo no se computará a efectos del incremento de plantilla establecido en los artículos 108, apartado 1, párrafo segundo, y 109, ambos de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, anunció, en su artículo 4, la creación de dos incentivos fiscales vinculados a la creación de empleo para contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores. Con esta enmienda se pretende dar contenido técnico a los citados incentivos, incluyendo en el Impuesto sobre Sociedades las modificaciones necesarias que garanticen su adecuada aplicación práctica.

Bienes inmuebles. Aprovechamiento por turno. Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias. [+ ver](#)

Mediación. Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. [+ ver](#)

No se publican normas con trascendencia económico - fiscal



DOGC

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

Av. de Joan Carles I, 20
Tel. 93 230 34 20
Fax 93 230 34 20
08020 Barcelona
ISSN 1988-200X
DL B-3881-8-2007

Dilluns, 9 de juliol de 2012 – Núm. 6166

RESOLUCIÓ JUS/1346/2012, de 18 d'abril, dictada en el recurs governatiu interposat pel senyor Ricardo Cabanas Trejo, notari de Torredembarra, contra una qualificació del registrador de la propietat de Torredembarra.

Es dicta en el recurs governatiu interposat pel senyor Ricardo Cabanas Trejo, notari de Torredembarra, contra la qualificació del registrador de la propietat de Torredembarra, senyor Victor-J. Prado Gascó, **que suspèn la inscripció d'una escriptura de compravenda d'un habitatge, per manca de visat de l'informe que acredita que l'habitatge pot obtenir la cèdula d'habitabilitat després de l'execució de les obres de rehabilitació.**

(...) FONAMENTS DE DRET

Primer.- La acreditació de l'habitabilitat d'un habitatge com a requisit per a inscriure la transmissió o cessió del seu ús

(...)

Segon.- Els requisits de l'informe acreditatiu que l'habitatge pot obtenir la cèdula d'habitabilitat després de l'execució de les obres de rehabilitació

(...) 2.5.- Podem convenir, doncs, que la normativa vigent exigeix, en el cas que ens ocupa, que l'escriptura acrediti la identitat del tècnic, per mitjà de la legitimació notarial de la firma, tot i que serien acceptables altres mitjans com la compareixença del tècnic davant notari, i la seva condició de tècnic, que normalment s'acreditarà amb el visat col·legial, però que excepcionalment es pot acreditar amb altres mitjans, essent la manifestació del notari que li consta personalment aquesta condició, suficient a aquests efectes. **L'exigència del visat en aquest informe, que no és un projecte d'obres i està destinat a tenir una vigència temporal, amb exclusió de qualsevol altra acreditació fefaent del fet que el tècnic té la qualificació adequada sembla, doncs, un formalisme excessivament rígid, poc compatible amb la realitat social actual.**

Resolució. Aquesta Direcció General ha acordat estimar el recurs interposat essent procedent, per tant, la inscripció del document.



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB nº 098

07.07.2012

Decret 51/2012, de 29 de juny, pel qual es regulen la Plataforma de Contractació i els perfils de contractant de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears. [\[+ veure\]](#)

BOLETIN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mnum.160

06.07.2012

B.O.C.Mnum.161

07.07.2012

Orden de 5 de julio de 2012, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula la composición y normas de funcionamiento de los Patronatos de las fundaciones de carácter especial de competencia de la Comunidad de Madrid, provenientes de la transformación de Cajas de Ahorros. [\[+ ver\]](#)

Num. 6813

07.07.2012

Num. 6814

09.07.2012



Conselleria d'Economia, Indústria i Comerç

DECRETO LEY 5/2012, de 6 de julio, del Consell, de medidas urgentes para el impulso de la actividad comercial y la eliminación de cargas administrativas. [2012/6834] [\[+ ver\]](#)

(...) este decreto ley se dirige a tres ejes de acción: la incorporación del nuevo procedimiento para el inicio y el ejercicio de la actividad comercial, la eliminación de los registros comerciales y la simplificación del procedimiento administrativo para la implantación, ampliación y modificación sustancial de establecimientos comerciales de impacto territorial.

En primer lugar, la aplicación del **nuevo procedimiento para el inicio de una actividad comercial o de servicios posibilita su ejercicio con la presentación de una comunicación previa, o de una declaración responsable**. Con todo ello, se pretende flexibilizar el acceso a la actividad comercial mediante la eliminación de las licencias municipales que hasta ahora debían obtenerse con carácter previo al inicio de la

actividad.

En segundo lugar, la **eliminación del Registro de Actividades Comerciales, en sus diferentes modalidades**, supone la desaparición de un trámite preceptivo para el comerciante en el desarrollo de su actividad y, consecuentemente, la supresión de las infracciones tipificadas para el caso del incumplimiento de esta obligación.

También se ha constatado que el Registro de Actividades Comerciales, con el paso del tiempo, ha devenido en un censo cuya actualización no se produce en los plazos establecidos y deseables, ofreciendo una imagen distorsionada de la realidad comercial, contando, sin embargo, con otras fuentes estadísticas oficiales que ofrecen una información fiable de los datos del comercio en la Comunitat Valenciana.

Además, con respecto a determinadas modalidades, como la venta a distancia y la de franquiciador, resulta obligatoria la inscripción de sus titulares en los respectivos Registros estatales; a partir de ahora dicha inscripción se deberá tramitar directamente ante los órganos correspondientes de la Dirección General de Comercio Interior, del Ministerio de Economía y Competitividad, que dispone de vías telemáticas para su cumplimentación, eliminando así una duplicidad de Registros que se estima innecesaria.

En tercer lugar, y en cuanto a la autorización autonómica de establecimientos comerciales de impacto territorial, los criterios para su concesión se deben ceñir fundamentalmente a la adecuación al planeamiento urbanístico, al futuro Plan de Acción Territorial Sectorial del Comercio de la Comunitat Valenciana (PATSECOVA) y a la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, ya que en dichos instrumentos se analizan todos los impactos en el entorno que justifican que dichos supuestos estén sujetos a una autorización administrativa.

Por lo tanto, **el procedimiento de autorización para la implantación, ampliación o modificación sustancial de un establecimiento de impacto territorial deberá limitarse simplemente a verificar que los instrumentos de planeamiento urbanístico correspondientes están definitivamente aprobados y publicados y que se ajustan al futuro PATSECOVA y a la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.**

En esta línea, **se suprime, como exigencia para solicitar la citada autorización, el requisito del apartado 5 del artículo 35 la citada Ley 3/2011 de disponer de la reparcelación aprobada**, ya que ha devenido en una carga adicional e innecesaria para los promotores que pretenden desarrollar nuevos proyectos, toda vez que dicho trámite no incorpora nuevas valoraciones sobre las repercusiones del futuro establecimiento y supone ampliar las condiciones y los plazos para la obtención de la autorización.

Igualmente, **se debe de eximir expresamente de la citada autorización a los establecimientos individuales cuya superficie comercial sea igual o superior a 2.500 m² y que formen parte de esos centros comerciales o parques comerciales ya autorizados, dado que los locales que se integran en un establecimiento colectivo que ya ha sido autorizado no van a generar nuevos impactos en el entorno que no hayan sido ponderados previamente.**

También **procede excluir de dicha autorización al comercio mayorista que por su naturaleza precisa grandes espacios, pero que, sin embargo, al estar dirigido a los profesionales, va a generar menor impacto en el territorio.**

En otro orden de cosas, **se suprime la Comisión Interdepartamental de Equipamientos Comerciales que, según el apartado 3 del artículo 35 del texto actual, debe informar cada proyecto con carácter preceptivo, para resolver sobre su autorización.**

Todo lo anterior implica una agilización en la **tramitación del procedimiento administrativo encaminado a resolver las solicitudes de implantación, ampliación y modificación sustancial de establecimientos comerciales de impacto territorial, reduciéndose el plazo para su resolución a tres meses desde la aportación de la documentación que resulte preceptiva y manteniéndose como estimatorio el efecto del silencio administrativo.**



Lunes , 9 de julio de 2012

nº 133

Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad

Dirección General de Tributos.- Resolución de 2 de julio de 2012, por la que se dictan los criterios para la aplicación del Impuesto General Indirecto en los contratos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando se produce una variación de los tipos impositivos. [\[+ ver\]](#)

(...) se dictan las siguientes instrucciones para unificar los criterios en la aplicación de la normativa del Impuesto General Indirecto Canario relativa a los contratos suscritos por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Primera.- Los contratos celebrados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 1 de julio de 2012 y en cuyos precios de oferta respectivos se hubiese incluido el Impuesto General Indirecto Canario según lo previsto en el artículo 20.Uno.1 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y respecto de los cuales, de acuerdo con la normativa vigente, no se hubiese devengado dicho tributo, se cumplirán abonando al contratista el precio cierto de aquellos contratos incrementado en la cuota del I.G.I.C. correspondiente al momento en que se devengue el impuesto en las operaciones sujetas al mismo.

En particular, en las certificaciones de obra expedidas después del 1 de julio de 2012, la cantidad a abonar por las entidades públicas será la que resulte de añadir al precio cierto la cuota del I.G.I.C. calculada conforme a los tipos impositivos aprobados por la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

En general, en el supuesto de operaciones en las que se originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el I.G.I.C. se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos, y será aplicable el tipo impositivo

vigente en el momento del devengo del pago anticipado, incluso cuando en el momento del devengo del hecho imponible se encuentre vigente un tipo impositivo diferente, sin que dicha circunstancia implique la necesidad de rectificación alguna de las cuotas repercutidas en los pagos a cuenta.

En el caso de certificaciones de obra expedidas antes del día 1 de julio de 2012, satisfechas con posterioridad a dicha fecha y que no correspondan a entregas de obra, totales o parciales, efectuadas antes de dicha fecha, la cantidad a abonar será, igualmente, la que resulte de añadir al precio cierto la cuota del Impuesto calculada conforme a los tipos impositivos aprobados por la Ley 4/2012.

Segunda.- A los efectos de la presente Resolución, se entenderá por precio cierto el de adjudicación menos la cuota del I.G.I.C. calculada al tipo vigente en el momento de la adjudicación del contrato.

Asimismo, el precio de adjudicación ha de entenderse con las modificaciones contractuales que pudieran afectarle, tales como proyectos reformados, revisiones de precios o cualquier otro concepto, como consecuencia de la aplicación de normas legales existentes al efecto.

Tercera.- En el caso de que las operaciones objeto de contratos públicos tuvieran la consideración de operaciones de tracto sucesivo, y durante la vigencia de los contratos administrativos correspondientes efectuados para la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el tipo impositivo aplicable será aquel que esté vigente en el momento del devengo, que coincidirá con el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción, y con independencia de cuál hubiese sido el tipo impositivo que se tuvo en cuenta al formular la correspondiente oferta.

Cuarta.- En todos los casos la repercusión del Impuesto General Indirecto Canario deberá efectuarse mediante la correspondiente factura emitida por el proveedor de los bienes o servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.Uno.2 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, salvo que sea de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2º del mismo texto legal.

09 de julio de 2012

[\[+ ver Notificaciones\]](#)

BOB Boletín Oficial de Bizkaia de 06/06/2012 – 130

[\[+ ver Notifiaciones\]](#)
